

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CUYA FECHA DE BASIFICACIÓN ES POSTERIOR AL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 1998.

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°

Derivado de la Cláusula Decima Cuarta del Convenio celebrado por la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Sindicato de Trabajadores (STUANL), en el sucesivo "las partes", con fecha 26 de enero de 2009, se expide el presente Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 2°

El presente Reglamento tiene como objeto regular las bases, beneficios y demás disposiciones del rubro de pensiones y jubilaciones, a favor de los trabajadores que hayan ingresado a partir del primero de enero de 1998, a prestar sus servicios en la Universidad Autónoma de Nuevo León así como de los trabajadores que habiendo ingresado con anterioridad a esa fecha, no se les haya conferido la categoría de trabajadores de base de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 3°

El Convenio citado en el artículo 1°, y el presente Reglamento, forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que su aplicación e interpretación se considera de carácter obligatorio para las partes.

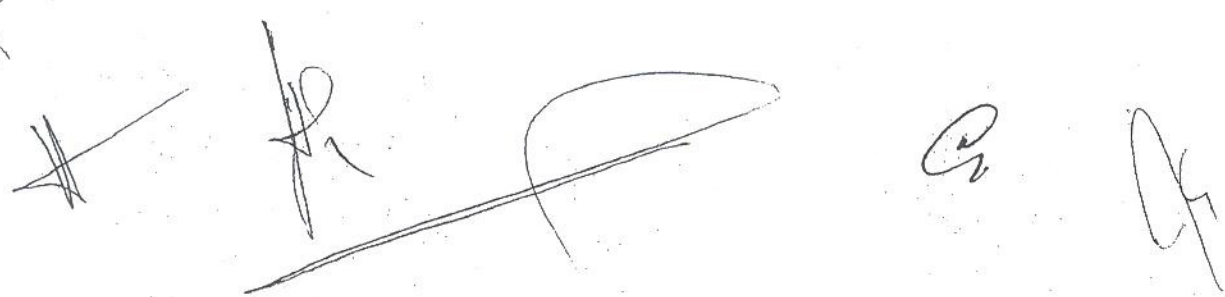
Artículo 4°

Los trabajadores y sus beneficiarios, para recibir las prestaciones que este Reglamento otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y en su caso, en las resoluciones que de carácter general emita el Comité Técnico.

Artículo 5°

Las prestaciones correspondientes a los trabajadores y a sus beneficiarios, son inembargables. Solo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden afectarse las pensiones y subsidios por resolución judicial, en los términos de la legislación civil.

RECIBIDO
ADMINISTRACION
NOV 10 2009



CAPITULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

Artículo 6°

Son sujetos a este Reglamento:

- a) La Universidad Autónoma de Nuevo León.
- b) Los trabajadores de base de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo vínculo laboral con la institución, sea en los términos del artículo 2° de este Reglamento.
- c) Los pensionados y jubilados amparados por el presente Reglamento.
- d) Los beneficiarios legales y dependientes económicos directos del trabajador o pensionado, que adquieran esta calidad, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 7°

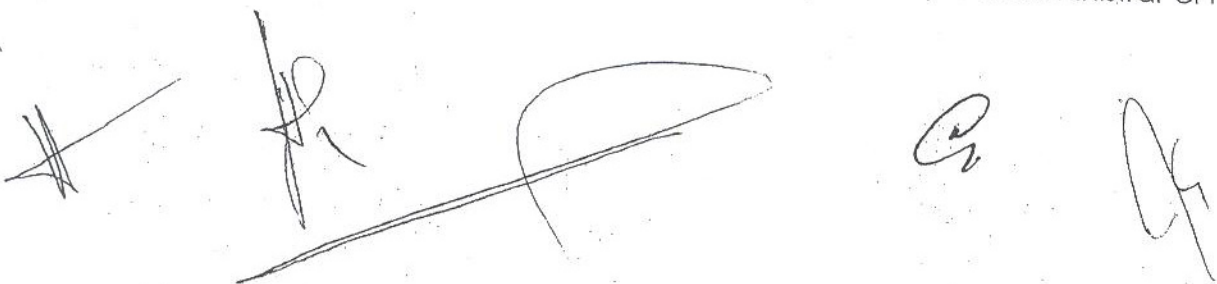
El régimen de seguridad social comprende las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por jubilación anticipada.
- c) Pensión por riesgos de trabajo.
- d) Pensión por causas ajenas al trabajo.
- e) Pensión por fallecimiento.
- f) De la atención médica.
- g) De la portabilidad de las cuotas.

Artículo 8°

Para los efectos de este Reglamento, se entiende:

- a) "Universidad": la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- b) "Trabajador": los trabajadores de base que presten sus servicios a la Universidad, con fecha de ingreso posterior al 1° de enero de 1998 y anteriores, según el artículo 2°, de este Reglamento.
- c) "Sindicato": el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- d) "Plan": beneficios por pensión y jubilación establecidos en el presente Reglamento, así como cualquier ordenamiento que establezca el Comité Técnico del Plan.
- e) "Reglamento": el presente ordenamiento jurídico para administrar el Plan.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'R'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'P'. To the right of this, there are two smaller initials, 'G' and 'A', written in a cursive style.

- f) "Comité Técnico": grupo de personas que representan a la Universidad, al Sindicato y a la Comisión de Hacienda, facultadas y encargadas de administrar y operar el Plan en los términos del presente Reglamento.
- g) "Pensionados": carácter que le otorga el Reglamento a aquel trabajador que habiendo cubierto los requisitos del Plan, tenga derecho a recibir una pensión.
- h) "Beneficiarios Legales": dependientes económicos del trabajador o pensionado que tengan derecho a los beneficios del Plan.
- i) "Fideicomiso": fondo económico de inversión bajo la figura de contrato de fideicomiso para administrar y operar los recursos del Fondo y poder financiar los beneficios del Plan.
- j) "Sueldo": el total de percepciones que recibe el trabajador por prestar sus servicios a la Universidad, compuesto por salario diario y compensaciones nominales.
- k) "Sueldo Regulador": base para determinar el importe de las pensiones establecidas en el Plan, el cual se calcula en función del promedio ponderado de los sueldos de cotización devengados durante los últimos 10 años de la vida activa del trabajador, actualizados en los términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- l) "Incremento a Pensiones": para los casos en que aplique, el aumento a las pensiones será de manera anual en base al indicador de incremento al salario mínimo general de la ciudad de San Nicolás de los Garza, en el mes de enero de cada año.
- m) "Prescripción": cualquier saldo que no sea reclamado dentro de los dos primeros años siguientes a la fecha en que hubiera sido exigible su pago, se abonará al Fondo en fideicomiso.
- n) "Aportaciones": las cotizaciones a las que están obligados tanto la Universidad como los trabajadores a enterar al Fondo en fideicomiso.
- o) "Sueldo Nominal": es la retribución que los trabajadores perciben por su desempeño y que se toma como base para el cálculo del salario regulador.
- p) "Financiera": Institución encargada de realizar las operaciones propiamente dichas dentro del sistema financiero, bancos o intermediarios bursátiles con quien se tenga un contrato de fideicomiso.

Pres*

- a) "Fondo": recursos del plan operados y administrados por el comité técnico a través de Instituciones Financieras y/o Bancarias bajo la figura de contratos de fideicomiso y de inversiones productivas.
- r) "Reglas de inversión": conjunto de disposiciones que establecen el régimen de inversión del Fondo.
- s) "Inversiones productivas": aquellas inversiones y/o operaciones financieras que por su naturaleza estén encaminadas a elevar el bienestar de los trabajadores y pensionados de la UANL y que tengan un sentido de rendimiento mayor al esperado en la valuación actuarial.
- t) "Instrumento de Inversión": es un contrato, convenio, carta o documento relativo a la inversión y administración del fondo de pensiones y jubilaciones.

CAPITULO TERCERO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 9°

Para efectos de lo dispuesto en el Plan, se tomará como base de cotización, el sueldo nominal de cada trabajador activo y la pensión que perciban los trabajadores jubilados.

Artículo 10°

Los trabajadores que perciban sueldo por dos o más plazas dentro de la Universidad, cubrirán sus aportaciones sobre la totalidad de los sueldos que devenguen, hasta un límite superior de 20 veces el salario mínimo general de la zona económica de la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 11°

Las aportaciones de los trabajadores en activo, así como de los jubilados, que se depositarán obligatoriamente al fideicomiso, serán a razón del 12% de su sueldo anual descrito en el artículo 10°, de acuerdo a la forma de pago de su nómina respectiva para los primeros, a partir de la fecha de su basificación y para los jubilados será el mismo porcentaje de su pensión.

Artículo 12°

La Universidad aportará el 14% sobre los sueldos descritos en el artículo 10°, sobre el total de trabajadores que se encuentran amparados por este Reglamento, de manera quincenal al fondo.

Handwritten signatures and initials:

- Top left: A large handwritten signature.
- Middle left: A large handwritten signature.
- Bottom left: A large handwritten signature.
- Bottom center: The initials "P.L."
- Bottom right: A large handwritten signature.

Artículo 13°

La Universidad esta obligada a efectuar las retenciones de las aportaciones de los trabajadores y enterará inmediatamente el importe de estas al fideicomiso correspondiente, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 14°

La Universidad llevará el registro contable de las aportaciones efectuadas por cada uno de los trabajadores y de la Universidad en los términos del artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 15°

A partir de enero de 2008 y con el propósito de que los derechohabientes reciban servicios médicos y hospitalización de primer nivel, se ha destinado y destinará una partida del 1% de los sueldos y pensiones jubilatorias tomados como base para el cálculo de las aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la UANL, que se incrementará anualmente hasta llegar en el 2014 a un total del 7% como máximo, en los siguientes términos:

Año	Porcentaje destinado a Pensiones y Jubilaciones	Porcentaje destinado a Servicios Médicos
2008	25%	1%
2009	24%	2%
2010	23%	3%
2011	22%	4%
2012	21%	5%
2013	20%	6%
2014	19%	7%

**CAPITULO CUATRO
DE LOS BENEFICIOS DEL PLAN**

Artículo 16°

Los trabajadores que cumplan 65 años de edad y tengan un mínimo de 35 años de servicio en la Universidad, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador, de manera vitalicia y con transmisión del 80% de la

[Handwritten signatures and initials]

pensión respectiva a sus dependientes económicos, en caso de fallecimiento del titular, en el orden establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 17°

Los trabajadores que tengan 65 años de edad y al menos 20 años de servicio, podrán acceder a una jubilación anticipada.

Artículo 18°

Para los trabajadores que habiendo cumplido con 60 años de edad y al menos 35 años de servicio, podrán ser jubilados con el 75% del salario regulador y por cada año de edad a partir de los 60, 5% de pensión adicional del mismo salario regulador; así mismo para los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad y por lo menos 20 años de servicios, podrán acceder a una jubilación anticipada.

Los supuestos contemplados en los Artículos 16 y 17, así como en este Artículo se precisan en la tabla siguiente:

TABLA

Edad del Trabajador

Antigüedad	60	61	62	63	64	65
20	37.50%	40.00%	42.50%	45.00%	47.50%	50.00%
21	40.00%	42.66%	45.33%	48.00%	50.66%	53.33%
22	42.50%	45.33%	48.16%	50.99%	53.83%	56.66%
23	45.00%	48.00%	51.00%	54.00%	57.00%	60.00%
24	47.50%	50.66%	53.83%	57.00%	60.16%	63.33%
25	50.00%	53.33%	56.66%	59.99%	63.33%	66.66%
26	53.33%	56.00%	59.50%	63.00%	66.50%	70.00%
27	56.00%	58.66%	62.33%	66.00%	69.66%	73.33%
28	57.50%	61.33%	65.16%	68.99%	72.83%	76.66%
29	60.00%	64.00%	68.00%	72.00%	76.00%	80.00%
30	62.50%	66.66%	70.83%	75.00%	79.16%	83.33%
31	65.00%	69.33%	73.66%	77.99%	82.33%	86.66%
32	67.50%	72.00%	76.50%	81.00%	85.50%	90.00%
33	70.00%	74.66%	79.33%	84.00%	88.66%	93.33%
34	72.50%	77.33%	82.16%	86.99%	91.83%	96.66%
35	75.00%	80.00%	85.00%	90.00%	95.00%	100.00%

En ningún caso la pensión podrá ser al 100% del salario regulador.

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

Artículo 19°

Los pensionados recibirán durante el mes de diciembre de cada año, el equivalente a un mes de su pensión por concepto de aguinaldo. En caso del primer año de pensión, el aguinaldo será calculado de manera proporcional a los meses efectivos de pensión.

Artículo 20°

Para obtener la pensión referida en este capítulo, el trabajador deberá tramitar en la Dirección de Recursos Humanos y Nominas en coordinación con la Secretaría de Pensiones y Jubilaciones del STUANL, su solicitud respectiva, por lo que en caso de ser autorizada por éste, se le notificará el cálculo detallado del monto a recibir como pensión.

Artículo 21°

En el caso de que el pensionado por cualquiera de las opciones anteriores de jubilación, sus beneficios legales recibirán el 80% de la pensión que estuviese percibiendo.

CAPITULO CUATRO DE LOS BENEFICIOS DEL PLAN

Artículo 22°

El trabajador que se incapacite a consecuencia de un riesgo de trabajo, tendrá derecho a una pensión, entendiéndose por riesgo de trabajo, los accidentes o enfermedades a que se esta expuesto en el ejercicio o con motivo de las funciones que le hayan sido asignadas.

Por accidente de trabajo se entiende a toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al trabajador, dentro de los horarios y días laborables, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones y viceversa.

En el caso de un posible accidente de trabajo, la Universidad con las facultades que le confiere el presente Reglamento, podrá requerir del trabajador, familiares, personas que lo representen o a la dependencia en que se produjo el accidente, la información y documentación necesaria que le permitan identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

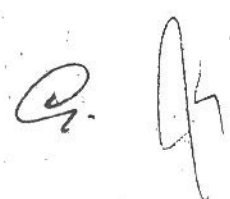
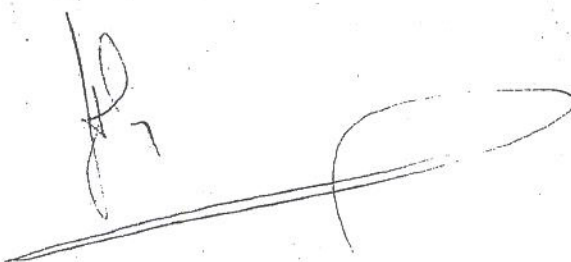
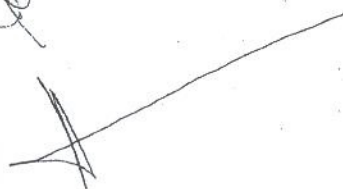
Por enfermedad de trabajo se define a todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 23°

En caso de riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Si el riesgo lo incapacita temporalmente para desempeñar sus funciones propias del puesto que desempeña, recibirá el 100% de su sueldo. Dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierta hasta que sea declarado apto para su reincorporación o bien hasta que se declare la incapacidad permanente por parte de los Servicios Médicos de la Universidad. La presentación a la que se hace referencia este inciso será cubierta por la Universidad hasta por un periodo no mayor a los 18 meses, fecha límite en el cual se deberá resolver en lo conducente. En caso de controversia, requerimiento médico o por así considerarlo conveniente los Servicios Médicos de la Universidad, se podrá prolongar el plazo anterior hasta en 12 meses más para la determinación de su reingreso o pensión permanente.
- b) Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que le correspondería a la incapacidad permanente total.
- c) Al dedicarse la incapacidad permanente total del trabajador, éste recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente al 100% del sueldo regulador.
- d) No se tiene derecho a disfrutar de la pensión por incapacidad cuando el trabajador:
 - a. Por sí mismo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la incapacidad.
 - b. Resulte responsable del delito intencional que originó la incapacidad y,
 - c. Padezca un estado de incapacidad anterior a su ingreso a la Universidad.

10/10/14



Artículo 24°

El trabajador que fallezca por causas de riesgos de trabajo o enfermedad profesional o el pensionado cuyo origen de su pensión haya sido por causas de riesgos de trabajo, al amparo de este Reglamento, se les concederá a sus beneficiarios legales descritos en el artículo 27 incisos a), b), c), d) y e), tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador.

CAPITULO SEXTO DE LAS PENSIONES POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO

Artículo 25°

El trabajador tendrá derecho a una pensión por invalidez derivada de una enfermedad o accidente no profesional, entendiéndose éstos como aquellas enfermedades que se puedan adquirir a causa o como consecuencia de actividades no comprendidas en los riesgos de trabajo, que lo imposibilite para desempeñar su puesto u otro similar.

Artículo 26°

En el caso de una invalidez, el trabajador tiene derecho a lo siguiente:

- a) Si la invalidez es de carácter temporal y le imposibilita para desempeñar sus funciones propias del puesto que desempeña, recibirá un licencia con goce de sueldo, que será cubierto hasta que sea declarado apto para su reincorporación o bien hasta que se declare la invalidez permanente por parte de los Servicios Médicos de la Universidad.

La presentación a la que se hace referencia este inciso será cubierto por la Universidad hasta por un periodo no mayor a 18 meses, fecha limite en el cual se deberá resolver en lo conducente.

En caso de controversia, requerimiento médico o por así considerarlo conveniente los Servicios Médicos de la Universidad, se pondrá prolongar el plazo anterior hasta en 12 meses mas para la determinación de su reingreso o pensión permanente.

- b) Si la invalidez es declarada permanente parcial, el monto de la pensión se calcula conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que le correspondería a la invalidez permanente total.
- c) Al declararse la invalidez permanente total del trabajador, este recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente al porcentaje del sueldo regulador, de acuerdo a la siguiente tabla:

Handwritten mark

Handwritten signatures and lines

Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador	Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador
De 3 a 18 años	50.00%	26 años	76.66%
19 años	53.33%	27 años	80.00%
20 años	56.66%	29 años	83.33%
21 años	60.00%	30 años	86.66%
22 años	63.33%	31 años	90.00%
23 años	66.66%	32 años	93.33%
24 años	70.00%	33 años	96.66%
25 años	73.33%	34 años o mas	100.00%

No se tiene derecho a disfrutar de la pensión por invalidez, cuando el trabajador.

- Por si mismo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez.
- Resulte responsable del delito intencional que originó la incapacidad y,
- Padezca un estado de invalidez anterior a su ingreso a la Universidad.
- Cuando su antigüedad laboral sea inferior a 3 años.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 27°

En caso de fallecimiento de un trabajador, por causas ajenas a un riesgo de trabajo o una enfermedad no profesional, sus beneficiarios legales, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 80% de la que le hubiese correspondido al trabajador fallecido, en forma excluyente en los siguientes términos:

- La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar y los hijos incapacitados que sobrevivan recibirán una pensión vitalicia.
- Una pensión hasta por 10 años a la mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte, o con la que procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato previa declaración de un juez de lo familiar; en caso de que un trabajador sea divorciado, a la ex esposa no se le podrá considerar como concubina; en

4002*

su caso, el cónyuge de la trabajadora, siempre y cuando estuviese incapacitado totalmente para trabajar.

- c) Los hijos del trabajador, menores de 18 años, con excepción de los emancipados de ambos o de uno de los cónyuges; En los casos de los hijos de los trabajadores que estén recibiendo una pensión por orfandad, al cumplir la mayoría de edad ésta se los continuará proporcionando hasta los 25 años, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- 1.-Que estén estudiando en el Sistema Educativo Nacional.
 - 2.-Que permanezcan solteros.
 - 3.-Que no estén trabajando.
- d) Los hijos del trabajador, incapacitados totalmente para laborar; lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por los Servicios Médicos de la Universidad.
- e) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador.

Si no existiera viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgará hasta por 10 años a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando estos se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Que dependan económicamente del trabajador.
- b. Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.
- c. Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social, a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a) y b), el cual será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

La pensión que tengan derecho los beneficiarios legales, no podrá ser en ningún caso mayor al 100% del mencionado sueldo regulador.

Artículo 28°

En caso de fallecimiento de un pensionado por jubilación o invalidez, sus beneficiarios legales descritos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 80% de la que estuviere recibiendo el pensionado.

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten initials

Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador	Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador
De 3 a 18 años	50.00%	26 años	76.66%
19 años	53.33%	27 años	80.00%
20 años	56.66%	29 años	83.33%
21 años	60.00%	30 años	86.66%
22 años	63.33%	31 años	90.00%
23 años	66.66%	32 años	93.33%
24 años	70.00%	33 años	96.66%
25 años	73.33%	34 años o mas	100.00%

No se tiene derecho a disfrutar de la pensión por invalidez, cuando el trabajador.

- Por si mismo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez.
- Resulte responsable del delito intencional que originó la incapacidad y,
- Padezca un estado de invalidez anterior a su ingreso a la Universidad.
- Cuando su antigüedad laboral sea inferior a 3 años.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 27°

En caso de fallecimiento de un trabajador, por causas ajenas a un riesgo de trabajo o una enfermedad no profesional, sus beneficiarios legales, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 80% de la que le hubiese correspondido al trabajador fallecido, en forma excluyente en los siguientes términos:

- La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar y los hijos incapacitados que sobrevivan recibirán una pensión vitalicia.
- Una pensión hasta por 10 años a la mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte, o con la que procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato previa declaración de un juez de lo familiar; en caso de que un trabajador sea divorciado, a la ex-esposa no se le podrá considerar como concubina; en

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

su caso, el cónyuge de la trabajadora, siempre y cuando estuviese incapacitado totalmente para trabajar.

- c) Los hijos del trabajador, menores de 18 años, con excepción de los emancipados de ambos o de uno de los cónyuges; En los casos de los hijos de los trabajadores que estén recibiendo una pensión por orfandad, al cumplir la mayoría de edad ésta se los continuará proporcionando hasta los 25 años, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- 1.-Que estén estudiando en el Sistema Educativo Nacional.
 - 2.-Que permanezcan solteros.
 - 3.-Que no estén trabajando.

d) Los hijos del trabajador, incapacitados totalmente para laborar; lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por los Servicios Médicos de la Universidad.

e) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador.

Si no existiera viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgará hasta por 10 años a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando estos se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Que dependan económicamente del trabajador.
- b. Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.
- c. Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes.

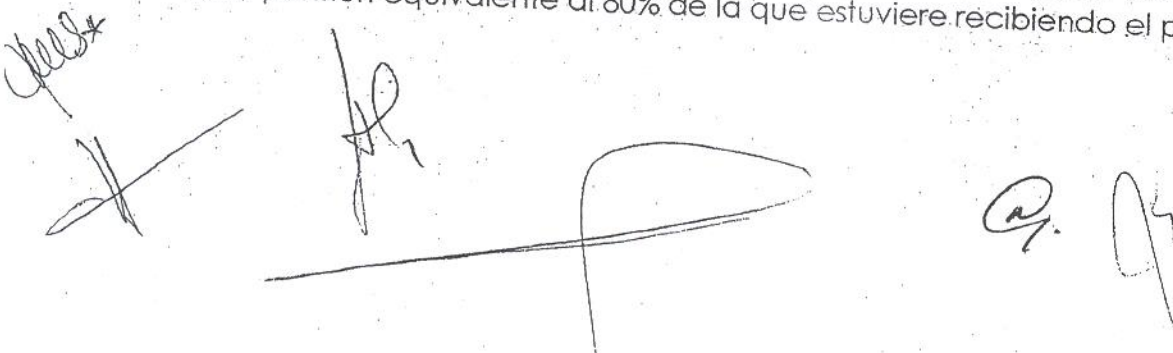
Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social, a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a) y b), el cual será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

La pensión que tengan derecho los beneficiarios legales, no podrá ser en ningún caso mayor al 100% del mencionado sueldo regulador.

Artículo 28°

En caso de fallecimiento de un pensionado por jubilación o invalidez, sus beneficiarios legales descritos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 80% de la que estuviere recibiendo el pensionado.

ques



Artículo 29°

En ningún caso la pensión total a distribuir entre los beneficiarios legales, será superior al límite establecido en el artículo 27°.

CAPITULO OCTAVO DE LA PORTABILIDAD DE LAS APORTACIONES

Artículo 30°

Cuando un trabajador se retire de la Universidad sin derecho a obtener una pensión de acuerdo a este Reglamento, podrá solicitar al Comité Técnico del Plan, le sea trasladado el saldo de las aportaciones enteradas al Fondo, a una institución de seguridad social que opere cuentas individuales o a una administradora de fondos para el retiro que haya elegido previamente.

Artículo 31°

Para determinar el saldo de las aportaciones, se considerará la actualización de las cuotas aportadas en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, descontando las cuotas específicas para el rubro de atención médica, descritas en el artículo 15°.

Artículo 32°

Para este trámite, el trabajador deberá entregar al Comité Técnico del Plan y a la propia Universidad, la constancia de liberación de cualquier derecho presente o futuro que pueda dar origen, a la relación con la Universidad, el Contrato Colectivo de Trabajo y el presente Reglamento.

CAPITULO NOVENO DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 33°

Los sujetos del presente Reglamento, obtendrán la atención médica hospitalario a través del Departamento de Servicios Médicos de la Universidad, en cuyo caso, aplicará el Reglamento correspondiente.

Artículo 34°

Para financiar esta presentación, el fideicomiso del Plan separará las aportaciones descritas en el artículo 15°, correspondientes a la atención médica y destinará dichos recursos con sus intereses a los gastos que por este concepto de salud, se otorguen a los sujetos del Reglamento.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the center, and initials 'G. M.' on the right.

Artículo 39°

El contrato de inversión se considerará como parte instrumental del Plan por lo que las finalidades de este último deberán prevalecer sobre el contrato de inversión en lo que proceda.

La naturaleza del fideicomiso será la de un contrato de inversión irrevocable en el sentido de que ni la Universidad, ni el Sindicato o ni el Comité Técnico, podrá disponer en su favor de los bienes que forme el Fondo, sin antes haber satisfecho los intereses de los trabajadores activos y en su caso los pensionados.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL PLAN

Artículo 40°

El "Fondo" será administrado y operado por un Comité Técnico, integrado por representantes de la U.A.N.L. y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la H. Comisión de Hacienda de la U.A.N.L.

Las facultades del Comité Técnico serán las siguientes:

- a) La creación de uno o más fondos financieros de inversión en una Institución financiera para auxiliar a la U.A.N.L., en el pago de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores afiliados.
- b) El Comité Técnico será el órgano representativo de las "partes" como tal será el único con facultades para decidir sobre el o los fideicomisos y reglas de inversión, y para instruir a la financiera sobre los movimientos del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de aprobar, en su caso, las inversiones productivas.

Artículo 41°

El Comité Técnico estará integrado por 7 miembros que serán nombrados, 3 por la Universidad Autónoma de Nuevo León, 3 por el Sindicato de Trabajadores de la U.A.N.L. y 1 por la H. Comisión de Hacienda de la U.A.N.L. y sus respectivos suplentes. El Comité Técnico tendrá facultades para redactar el Reglamento sobre sus funciones y los procedimientos administrativos del Fondo.

Artículo 42°

Los cargos del Comité Técnico serán honoríficos y no se podrán tomar acuerdos sobre la utilización del "Fondo", si alguna de las "partes" no esta presente.

Handwritten mark

Handwritten signatures and marks

Artículo 43°

Los recursos económicos que ingresen al Fondo de Pensiones y Jubilaciones no podrán ser retirados, antes del año 2008, así mismo las partes podrán ampliar este término, atendiendo las circunstancias futuras que se acumulen durante este lapso, estos recursos deberán ser utilizados únicamente para pensiones, jubilaciones y servicios médicos y hospitalización demostrando la necesidad de recurrir al Fondo, en los términos del artículo 15 del presente Reglamento.

El porcentaje destinado a los Servicios Médicos, auxiliará a la U.A.N.L. para cumplir lo señalado en el Capítulo VIII del Contrato Colectivo vigente correspondiente al servicio médico. En caso de que falten recursos económicos para las Pensiones y Jubilaciones se dará prioridad a este rubro sobre los servicios médicos y hospitalización.

Artículo 44°

El Comité Técnico deberá abocarse al cumplimiento de los fines que se le confieren para la administración y operación del o los fideicomisos e inversiones productivas del Fondo. Además fijará los mecanismos que sean necesarios para asegurar el correcto manejo y salvaguardar el "Fondo" a futuro, no asumiendo riesgos de carácter especulativo en la administración del "Fondo", debiendo tomar las medidas pertinentes para protegerlo de la inflación, devaluaciones y cualquier tipo de inversiones no rentables.

Artículo 45°

El Comité Técnico deberá informar mensualmente a "Las Partes" los movimientos del Fondo, estipulando saldos, depósitos, rendimientos, inversión de activos y los retiros.

Artículo 46°

Son facultades del Comité Técnico, los siguientes:

- a) Reconocimiento de la calidad del trabajador o pensionado.
- b) El otorgamiento de la calidad de pensionado.
- c) El reconocimiento de beneficiarios legales.
- d) La contratación y revocación en su caso de instituciones financieras, actuarios y el señalamiento de sus emolumentos.
- e) La determinación de gastos de operación del Plan y del propio Comité.
- f) Dar instrucciones al fiduciario sobre los pagos que deban de hacerse, los beneficiarios legales de los pagos y la temporalidad de los mismos, así como la forma de hacerlos.
- g) Dar instrucciones oportunas al fiduciario, en su caso podrán referirse a las inversiones de la reserva.

Handwritten signature/initials

Large handwritten signature

Handwritten initials

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PLAN

Artículo 47°

Este Plan será interpretado de acuerdo con la naturaleza de las finalidades que persigue. Cualquier duda que pudiera presentarse a lo largo de su funcionamiento sobre el sentido de las estipulaciones en el contenido, deberá ser resuelto en los términos del presente Reglamento o de las prácticas de generalidad observada, pero sin que ello pueda perjudicar los legítimos intereses del propio plan de pensiones y jubilación, de la Universidad o del Sindicato.

Artículo 48°

Para todo lo no previsto expresamente en el contenido de este Plan, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables y de los principios generales que en materia jurídica se encuentren en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento se aprueba el 20 de Octubre de 2011, derivado de las recomendaciones de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones, la Comisión de Hacienda y de Presupuestos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a efecto de hacer viable el sistema de pensiones para los trabajadores que hayan ingresado con fecha posterior al primero de enero de 1998, en los términos del convenio celebrado el 26 de enero del año 2009, entre la Universidad y el Sindicato, mismo que queda incorporado y forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO.- El Comité Técnico tendrá las facultades para corregir, adicionar o reformar el presente Reglamento del Plan, ajustándolo a las necesidades futuras, ninguna modificación podrá ser en perjuicio de los trabajadores activos, jubilados y dependientes afiliados al mismo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

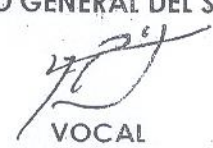
El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 20 de Octubre del año 2011.


Este Reglamento es dado en la Ciudad de San Nicolás de los Garza, N.L., a los 20 días del mes de Octubre del 2011.

COMITÉ TÉCNICO

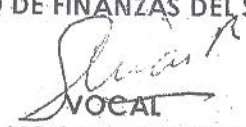

PRESIDENTE
DR. JESÚS ANCER RODRÍGUEZ
RECTOR U.A.N.L.



SECRETARIO
ING. JESÚS SALVADOR DE LA PAZ SILLER
SECRETARIO GENERAL DEL S.T.U.A.N.L.


VOCAL
ING. ROGELIO G. GARZA RIVERA
SECRETARIO GENERAL U.A.N.L.


VOCAL
M.C. HOMERO HORACIO TAMEZ GARZA
TESORERO GENERAL U.A.N.L.


VOCAL
ING. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR
SECRETARIO DE FINANZAS DEL S.T.U.A.N.L.


VOCAL
DR. SALVADOR LIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES S.T.U.A.N.L.


VOCAL
C.P. Y M.A. JOSÉ MAGDIEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
H. COMISION DE HACIENDA

RECIBIDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA
NOV 10 A 9:10